

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 539-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Ingresos y Hacienda |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Benjamín Medrano Quezada. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 15 de diciembre de 2015. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 26 de noviembre de 2015. |
| 7. Turno a Comisión. | Hacienda y Crédito Público |

II.- SINOPSIS

Otorgar estímulo fiscal a los contribuyentes que por su actividad profesional, contribuyan a fortalecer la cultura física en pro de la disminución del sobrepeso y la obesidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, en relación con los artículos 1o. y 4o. párrafo 9º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:</p> <p>i) a iii) ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente | <p>Decreto</p> <p>Único. Que adiciona un inciso a la fracción II del artículo tercero, de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo Tercero. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto.....</p> <p>I....</p> <p>II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:</p> <p>i) a iii)...</p> <p>iv) Quienes por su actividad profesional, contribuyan a fortalecer la cultura física en pro de la disminución del sobrepeso y la obesidad en nuestro país.</p> |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

| Ley del Impuesto sobre la Renta | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|------|--------------|------|--------------|------------------|--------------|---|--|--|------|--------------|------|--------------|------------------|--------------|
| Dice | Debe decir | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p> <p>Artículo Tercero. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicaran las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetas al pago del impuesto previsto en el artículo 140 segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los genero.</p> <p>El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año de distribución del Dividendo o Utilidad</th> <th>Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>1 por ciento</td> </tr> <tr> <td>2108</td> <td>2 por ciento</td> </tr> <tr> <td>2019 en adelante</td> <td>5 por ciento</td> </tr> </tbody> </table> | Año de distribución del Dividendo o Utilidad | Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido | 2017 | 1 por ciento | 2108 | 2 por ciento | 2019 en adelante | 5 por ciento | <p>Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p> <p>Artículo Tercero. Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicaran las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetas al pago del impuesto previsto en el artículo 140 segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los genero.</p> <p>El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año de distribución del Dividendo o Utilidad</th> <th>Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2017</td> <td>1 por ciento</td> </tr> <tr> <td>2108</td> <td>2 por ciento</td> </tr> <tr> <td>2019 en adelante</td> <td>5 por ciento</td> </tr> </tbody> </table> | Año de distribución del Dividendo o Utilidad | Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido | 2017 | 1 por ciento | 2108 | 2 por ciento | 2019 en adelante | 5 por ciento |
| Año de distribución del Dividendo o Utilidad | Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2017 | 1 por ciento | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2108 | 2 por ciento | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2019 en adelante | 5 por ciento | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Año de distribución del Dividendo o Utilidad | Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2017 | 1 por ciento | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2108 | 2 por ciento | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2019 en adelante | 5 por ciento | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan.</p> <p>i).- Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de</p> | <p>II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan.</p> <p>i).- Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 1015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y demás, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.</p> <p>El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerara como ingreso acumulable para efectos de esta Ley. su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán</p> | <p>Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 1015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y demás, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.</p> <p>El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerara como ingreso acumulable para efectos de esta Ley. inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados</p> |
|--|---|---|



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

| | |
|--|--|
| | <p>aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.</p> <p>ii).-Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.</p> <p>iii) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.</p> <p>A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.</p> <p>ii).-Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.</p> <p>iii).-Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.</p> <p>iv) Quienes por su actividad profesional, contribuyan a fortalecer la cultura física en pro de la disminución del sobrepeso y la obesidad en nuestro País.</p> <p>El sobrepeso y la obesidad son un problema de peso para México.</p> |
| | <p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**